

EXPEDIENTE: TJA/2^ªS/80/2025.

PARTE ACTORA: Josefina
Fuentes Popoca.

AUTORIDAD DEMANDADA:
H. Ayuntamiento Municipal de
Jiutepec, Morelos; Presidente
Municipal y Tesorero Municipal.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado
Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de octubre de dos mil
veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente administrativo **TJA/2^ªS/80/2025**, promovido por
Josefina Fuentes Popoca, por su propio derecho, en contra del
H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; Presidente
Municipal y Tesorero Municipal.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció Josefina Fuentes Popoca, por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; Presidente Municipal y Tesorero Municipal, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha trece de marzo del año dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdos de fecha seis de mayo del año dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas; H. Ayuntamiento Municipal

de Jiutepec, Morelos¹; Presidente Municipal² y Tesorero Municipal³, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia, así como sus defensas y excepciones.

Con las contestaciones de demanda, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. El diez de julio de dos mil veinticinco, toda vez que la parte actora no desahogó la vista, y que transcurrió en exceso el plazo de quince días para que ampliara su demanda, se le declaró precluido su derecho, para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

5. El veintidós de agosto del año dos mil veinticinco, se tuvo a la delegada de las autoridades demandadas exhibiendo en tiempo y forma las pruebas que a sus representadas

¹ Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra se ostentó como Antonia Ortiz Valero, Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

² Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra se ostentó como Eder Eduardo Rodríguez Casillas, Presidente Municipal.

³ Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra se ostentó como Javier Ramírez Marchan, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

correspondían, por cuanto, a la parte actora, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, al no hacerlo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

6. Siendo las doce horas del día nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto, lo siguiente:

"1) La incorrecta e indebida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del Primero (1º) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023); por parte de la autoridad administrativa demandada, por la cual pretende excluir y dejar de aplicar el porcentaje de aumento a que está obligada a cubrir e incrementar mi pensión, como lo establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos.

La falta de pago de [REDACTED] como pago total, por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2023; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 20% al salario mínimo y sin embargo solo he recibido hasta el mes de diciembre del 2023, el equivalente al 4% de dicho total y que como pensionados tenemos derecho a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado libre y Soberano de Morelos, que se acompañan a la presente en los que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al 20% para el año 2023 por lo que se reclama la diferencia en atención a las cantidades económicas que más abajo y en el presente se mencionan.

2) La incorrecta e indebida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del Primero (1%) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024); por parte de la autoridad administrativa demandada, por la cual pretende excluir y dejar de aplicar el porcentaje de aumento a que está obligada el cubrir e incrementar mi pensión, como lo establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos.

La falta de pago del [REDACTED] como pago total, por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2024; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 20% al salario mínimo y sin embargo solo hemos recibido hasta el mes de diciembre del 2024, el equivalente al 4% de dicho total y que como pensionados tenemos derecho a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado libre y Soberano de Morelos, que se acompañan a la presente en los que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al 20% para el año 2024 por lo que se reclama la diferencia en atención a las cantidades económicas que más abajo y en el presente se mencionan.

3) La omisión y negativa de la debida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios, Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del Primero (1°) de Enero de Dos Mil Veinticinco (2025); por parte de la autoridad administrativa demandada hasta la fecha no ha realizado el aumento porcentual a mi pensión correspondiente al año 2025, en términos de lo que establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos.

Es decir la falta de pago del ■% como pago total, por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2025; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del ■ al salario mínimo y sin embargo no se ha realizado dicha aplicación a mi pensión, no obstante que como pensionado tengo derecho a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado libre y Soberano de Morelos, que se acompañan a la presente en los que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al ■% para el año 2025.

Por todo lo anterior se reclama el pago retroactivo e inmediato de las mismas, así como lo que se sigan generando, esto derivado de la vulnerabilidad de las personas adultas mayores ya que los mismos forman parte de un grupo vulnerables que merece especial protección por los órganos y autoridades del estado que su avanzada edad los coloca en una situación de dependencia familiar, al tener una condición de debilidad con respecto al resto de la población por lo que las decisiones provenientes de las autoridades del estado deben tomarse desde la perspectiva del especial interés superior de este grupo vulnerable." Sic.

Atendiendo a la causa de pedir y a las constancias que obran en autos, se tendrá como acto impugnado el siguiente:

1. La omisión de incrementar su pensión de los años 2023 a razón del 2■%, 2024 a razón del 2■%, y 2025, a razón del ■%, conforme al aumento

salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

III. La parte actora como antecedentes refirió lo siguiente:

1. *“PRIMERO. - La suscrita fui trabajadora en activo al servicio del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, una vez alcanzado el número de años de servicio suficientes para solicitar la respectiva jubilación, presente mi solicitud de pensión por jubilación, mismo que me fue otorgado mediante resolución número [REDACTED] de fecha 03 de octubre del 2018, que fue publicado con fecha 03 de octubre del 2018, en el ejemplar número 5640, del Diario Oficial "Tierra y Libertad", en el cual el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades emitieron en mi favor el decreto mediante el cual me concede el pago de pensión, la que invariablemente deberá de incrementarse atendiendo al porcentaje en que se aumente el salario mínimo general.*

2. *Que en el caso que nos ocupa y para los años 2023 y 2024 ocurrió un aumento salarial del [REDACTED]% al salario mínimo y respecto del año 2025 se declaró un incremento del [REDACTED]%. ”*

3. *Que las autoridades señaladas como responsables no otorgaron el aumento a mi pensión de acuerdo a los aumentos del salario mínimo, esto dentro del resolutivo tercero del acuerdo de concesión de mi pensión.” Sic.*

Del acuerdo [REDACTED] mediante el cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Josefina Fuentes Popoca, al haber desempeñado su último empleo el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED]% de su último salario percibido, quedando el pago mensual a cargo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, se determina en la parte que interesa lo siguiente:

“SM/386/08-08-18, ÚNICO-SE APRUEBA DICTAMEN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, REALIZADA A ESTE AYUNTAMIENTO POR LA C. JOSEFINA FUENTES POPOCA

...

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO. - Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. JOSEFINA FUENTES POPOCA, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO.- La pensión mensual concedida será a razón del [REDACTED] del último salario percibido por el solicitante, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al estado de Morelos, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas; H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; Presidente Municipal y Tesorero Municipal, opusieron la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracciones XVI y X, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*,⁴ en razón de que no omitieron, emitieron, ordenaron, ejecutaron ni trataron de ejecutar el acto aquí impugnado, y porque resultan actos consentidos tácitamente.

Causal de improcedencia que por una parte resulta inoperante, atendiendo que el presente juicio se reclama la omisión de los aumentos salariales a su pensión por cesantía en edad avanzada, que al tratarse de una omisión, su naturaleza es de tracto sucesivo y se actualiza de momento, por lo que no puede existir consentimiento, y que además conforme a la *Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las

4

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

Asimismo, porque el derecho a disfrutar de una pensión es imprescriptible, por lo que el derecho para obtener su fijación correcta, o en su caso prestaciones que de ellas deriven, puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado estime conveniente.

En consecuencia, **el actor tiene el derecho de reclamar** su pago, actualización, modificación del monto de pensión originalmente otorgado, o en su defecto **el incremento**, si considera que se encuentra mal calculado, por lo que la demandada no puede negar la modificación del monto de pensión otorgado, ya que los pensionados pueden solicitarlo en cualquier momento, en atención a la imprescriptibilidad y a que el monto de la pensión se paga diariamente, ello conforme a la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171969

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que **es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla**, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.*

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Y por la otra se desestiman, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no **omisión de parte de las autoridades**, de incrementar su pensión de los años 2023 a razón del ■■■■, 2024 a razón del 2■■■■, y 2025, a razón del ■■■■, conforme al aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y en su caso determinar su legalidad o ilegalidad. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.- Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27 ..”

No obstante, lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, respecto al acto impugnado consistente en la omisión de incrementar su pensión del año 2023 a razón del [REDACTED], conforme al aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del

artículo 37⁵, en relación con la fracción II del artículo 38⁶, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, relativo a actos que hayan sido materia de otro juicio.

Lo anterior resulta así toda vez que el juicio de amparo 1030/2023, promovido por Josefina Fuentes Popoca, (aquí parte actora), contra actos del Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades, al que hacen alusión las autoridades demandadas dentro de su contestación de demanda, constituye un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, al encontrarse publicada la versión pública de los autos, sentencia y datos del expediente, dentro de la **Dirección General de Gestión Judicial**, y consultado en la siguiente liga: <https://www.cjf.gob.mx> por lo que en términos del artículo 53⁷ de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que estas cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 388⁸ del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado

⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

⁶ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

⁷ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

⁸ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. **Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

de manera supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*.

Lo anterior con apoyo a la tesis y jurisprudencia siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

, página 2187

Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho

fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/2014. José María Abascal Zamora. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Salazar Zavaleta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez.

Nota: Por ejecutoria del 30 de noviembre de 2016, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 325/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 423/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 (10a.) de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con lo que se aprecia, que, mediante sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del Juicio de amparo 1030/2023, promovido por Josefina Fuentes Popoca, (aquí parte actora), contra actos del Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades, se resolvió que la justicia de la unión amparó y protegió a Josefina Fuentes Popoca, para efectos de que las autoridades responsables, de manera inmediata efectuaran las gestiones necesarias a fin de **realizar el pago por concepto de retroactivo del aumento porcentual del año 2023.**

Misma, que causó ejecutoria mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, y que se tuvo por cumplida en sus términos, toda vez que la responsable acreditó ante el Juzgado Federal haber dado cabal cumplimiento a los efectos dictados en la sentencia, mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, ordenando archivar el juicio como asunto concluido.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer **el juicio únicamente respecto al acto impugnado consistente en la omisión de incrementar su pensión del año 2023** a razón del ■%, conforme al aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser cosa juzgada, al haber sido materia de otro juicio; en términos

de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* ya citada, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del mismo.

Ahora bien, se realizará el análisis del acto impugnado consistente en **la omisión de incrementar su pensión del año 2024 y 2025** a razón de [REDACTED]%, conforme al aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al no advertir causal de improcedencia diversa que, impida entrar al fondo del presente asunto.

V. PRUEBAS.

La parte actora, exhibió en el juicio las documentales siguientes:

1. Acuerdo [REDACTED], emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5640, de fecha 03 de octubre de 2018, mediante el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a Josefina Fuentes Popoca, al [REDACTED]% de su último salario. (Visible de foja 13 a 16 de autos).

2. Recibos de 3 nóminas, expedidos en su carácter de pensionada, correspondiente a la última quincena del año 2024 y primera y segunda quincena del año 2025.

Recibos de nómina Pensionada 2024 y 2025		
Periodo	conceptos	Percepción total
16-31 de diciembre 2024	Sueldo por pensión \$ [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de enero de 2025	Sueldo por pensión [REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de enero de 2025	Sueldo por pensión \$8 [REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto a las autoridades demandadas exhibieron las documentales siguientes:

1. Oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, relativo al informe emitido por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al expediente laboral de Josefina Fuentes Popoca. Visible a foja 87 a 92

2. Oficio [REDACTED], que contiene el acuerdo de cabildo, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se le otorga cesantía en edad avanzada a Josefina Fuentes Popoca. Visible a foja 93 a 97.

3. Oficio [REDACTED], de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Recursos Humanos y Oficial Mayor, del cual se advierte el cambio de nomina de personal activo a personal jubilado y pensionado de la C. Josefina Fuentes Popoca, con fecha de baja: 15 de octubre de 2018, causando alta como

pensionada el 16 de octubre del 2018, por la categoría de pensión por cesantía en edad avanzada, por el sueldo de [REDACTED]. visible a foja 98.

4. Constancia Laboral expedida por el Director General de Recursos Humanos y Oficial Mayor, a nombre de Josefina Fuentes Popoca, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete. Visible a foja 99.

5. Copia certificada de la notificación del acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro de autos del juicio de amparo 1030/2023, promovido por Josefina Fuentes Popoca, en el que hacen de conocimiento que causó ejecutoria dicho amparo. Visible a foja 108.

6. Acuse de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo remite diversos recibos de pago, por el concepto de pago retroactivo de pensión, correspondiente al aumento del periodo del 01 de enero al 15 de marzo del 2023.

7. Copia certificada de la notificación del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro de autos del juicio de amparo 1030/2023, promovido por Josefina Fuentes Popoca, del que se desprende que la autoridad federal tuvo dando cumplimiento al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a la sentencia de amparo en sus términos. Visible a foja 111 a 113.

8. CFDI, de 8 recibos de nómina a nombre de Josefina Fuentes Popoca, en activo del año 2018 y en su carácter de pensionada del año 2023, 2024 y 2025, visibles de fojas 100 a 108, de los que se desprende lo siguiente:

Recibo de nómina activo 2018		
Periodo	conceptos	Percepción total
01-15 de octubre	Sueldo [REDACTED] Quinquenios [REDACTED]	[REDACTED]

Recibos de nómina pensionada 2023		
Periodo	Conceptos	Percepción total
01-15 de enero	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de marzo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]

Recibos de nómina pensionada 2024		
Periodo	Conceptos	Percepción total
01-15 de marzo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de marzo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]

Recibos de nómina pensionada 2025		
Periodo	Conceptos	Percepción total
16-31 de enero	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de febrero	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]

Con todo lo anterior, se puede establecer para una mejor comprensión del asunto, los datos siguientes:

CONCEPTO	DATOS
Última percepción en activo.	<p>Mensual: [REDACTED]</p> <p>Quincenal: [REDACTED]</p> <p>Diario: [REDACTED]</p>
Percepción mensual como jubilado en el año 2023	[REDACTED]
Fecha de solicitud del trámite de pensión.	30 de junio de 2017. ¹¹
Fecha de terminación de la relación administrativa	15 de octubre de 2018. ¹²

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁹ De conformidad con el CFDI del recibo de nómina de la primer quincena de octubre de dos mil dieciocho, a nombre de Josefina Fuentes Popoca, del que se advierte una percepción quincenal de [REDACTED] visible a foja 100 de autos.

¹⁰ Esta autoridad no cuenta con los elementos que puedan determinar la primera percepción mensual como jubilado, no obstante, atendiendo a las documentales que obran en autos, y al acto impugnado en el sentido de los años que la actora solicita el aumento de su pensión, es decir, a partir del 2023, se fija la percepción mensual de la anualidad 2023. La cual resulta de conformidad con los recibos que obran en autos, de los periodos 01-15 de enero y 16-31 de marzo, a nombre de Josefina Fuentes Popoca, que si bien, se advierte del primer recibo citado, la percepción de [REDACTED], no obstante, con la ejecutoria de amparo 1030/2023 del Juzgado Quinto de Distrito, con residencia en Cuernavaca, de la cual se desprende que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le pago a la actora, por retroactivo de las quincenas de enero, febrero y primera de marzo la cantidad de [REDACTED], se obtiene que en el año 2023, se le otorgó una pensión de forma quincenal de [REDACTED].

¹¹ De conformidad al primer párrafo de Considerandos, del Acuerdo [REDACTED], por medio del cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Josefina Fuentes Popoca, al cual se le otorgó valor probatorio pleno.

¹² De conformidad al oficio [REDACTED] de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, del cual se advierte la baja de la C. Josefina Fuentes Popoca, de fecha 14 de octubre de 2018, al cual se le otorgó valor probatorio pleno.

Fecha de publicación del acuerdo de pensión	03 de octubre de 2018 ¹³
Porcentaje de pensión otorgado	■

Documentales que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Ahora bien, enseguida se entrará al análisis del fondo del asunto, relativo a las omisiones del pago de diferencias generadas a la pensión de acuerdo al incremento anual del salario mínimo y prestaciones reclamadas por la actora.

VI. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO. La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la*

¹³ Se público en el Periódico Oficial 5640, de fecha 03 de octubre de 2018, el acuerdo ■ por medio del cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Josefina Fuentes Popoca, consultado en el siguiente link: [5640.pdf](#)

oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Antes de entrar al análisis de las omisiones reclamadas por la parte actora que giran en torno al pago de prestaciones derivado de la pensión que le fue otorgada, es preciso proceder a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."¹⁴

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo** o se abstiene de contestar, **no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta** o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras **cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.**

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a

¹⁴ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.¹⁵

Determinado lo anterior, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro

¹⁵ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS¹⁶”.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre

¹⁶ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.¹⁷

Como se refirió las omisiones reclamadas por la parte actora, giran en torno a los aumentos de la pensión por cesantía en edad avanzada.

Por una parte, del contenido del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, otorgado a Josefina Fuentes Popoca, se demuestra que **las autoridades obligadas a cumplir con ese acuerdo son el, Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, pero, además, el Presidente Municipal, al ser jefe de la Administración Municipal, es responsable inmediato del adecuado funcionamiento del órgano administrativo del**

¹⁷ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro cigital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

ayuntamiento¹⁸, y dentro de sus atribuciones, esta el garantizar, en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de cabildo mediante los cuales otorga a sus trabajadores el beneficio de pensiones, de acuerdo al procedimiento y plazos que establece la *Ley del Servicio Civil del estado de Morelos*¹⁹, asimismo el

¹⁸ De conformidad con el artículo 4 y 5 del Reglamento interior de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos.

¹⁹ De conformidad con la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* que establece en la parte que interesa lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

CAPÍTULO II DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

*Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

(...)

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber: 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo; 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública; 3).- De pensionados; y 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista. Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores. Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para

Tesorero Municipal, de conformidad con el quinto transitorio de ese mismo Acuerdo, del cual se desprende que, se le instruyó con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo para el pago correspondiente, y también porque dentro de sus atribuciones, esta el dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos del Ayuntamiento²⁰.

Ahora bien, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, siendo estas en el presente asunto el H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; Presidente Municipal y Tesorero Municipal, por lo que su acreditamiento queda sujeto por una parte a que legalmente proceda y por la otra a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas, en este párrafo citadas, a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora. Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba

tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

...
²⁰ **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**
Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

(...)
X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.²¹

Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas; H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; Presidente Municipal y Tesorero Municipal, **quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas**, en los aumentos de la pensión por cesantía en edad avanzada que reclama la parte actora.

Es importante resaltar que, la parte actora, quien es pensionada por cesantía en edad avanzada del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, interpuso el presente juicio administrativo a fin de demandar el pago de los aumentos porcentuales al salario mínimo del año 2024 y 2025, de su pensión.

Así, de conformidad con las documentales ofrecidas por las partes y que ya fueron debidamente valoradas en el considerando que antecede, se demuestra, que a la parte actora se le otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a razón del [REDACTED] de su último salario percibido al momento de la separación de su cargo.

²¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

Por otra parte, la actora en esencia alega que le causa agravio la falta y omisión del pago de su pensión, en términos de los incrementos porcentuales aplicados al salario mínimo, con un [REDACTED] para el año 2023 y 2024, y con un [REDACTED] para el año 2025, de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo pensionatorio expedido a su favor, ya que la finalidad de la jubilación, es recibir una renta vitalicia digna y decorosa que le permita mantener la calidad de vida que con el transcurso del tiempo debe aumentar según los índices de producción.

Asimismo, que las autoridades violan sus derechos fundamentales, de legalidad y seguridad jurídica sin motivo y fundamento, lesionando los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Federal, al privarle del derecho a percibir pecuniariamente su pensión íntegra conforme al aumento anual.

Ahora bien, por su parte las autoridades demandadas, en general alegan lo siguiente:

Que por cuanto a los años 2024 y 2025, no se le adeuda cantidad alguna, porque con los recibos de nómina se desprende el incremento que ha sufrido su pensión.

Que es improcedente lo reclamado por la parte actora, ya que si bien, del resolutivo tercero del acuerdo de cabildo número [REDACTED] se estableció que la pensión del actor se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general al estado de Morelos, únicamente puede considerarse sin aplicar el monto independiente de

recuperación (MIR), ya que, el concepto denominado "MIR", constituye un incremento salarial, cuyo objetivo es la recuperación económica, única y exclusivamente para los trabajadores asalariados que perciben el salario mínimo general, pero no para personal pensionado, y tampoco en servidores públicos, por lo tanto, es improcedente la integración porcentual de ese concepto, ya que se limita a una cantidad absoluta en pesos y no en porcentaje.

Aunado a lo anterior, que es aplicable la reforma constitucional en relación a la desindexación al salario mínimo, tal y como se expuso en la sesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, los ministros resolvieron que la cuantificación de las pensiones otorgadas por relaciones de carácter burocrático, serán cuantificadas con unidad de medida y actualización (UMA) y no en salarios mínimos, ya que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, que entró en vigor en enero de 2016, eliminó el salario mínimo como parámetro.

Así mismo, que resultaba inoperante el aumento porcentual conforme al salario mínimo y la relación burocrática de acuerdo a la categoría que ostentó la promovente, ya que no se encuentra dentro de la tipificación establecida por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que rige los salarios derivados de las relaciones laborales establecidas en el artículo 123, apartado A, sino, se encuentra contemplada en el artículo 123 apartado B, de la Constitución Federal, y los salarios de los trabajadores

asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 y 17 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos*²², establece que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

En esa línea, se estima conveniente precisar que, para el año 2024, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés, que determinó esencialmente:

“...TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. ...”.
Sic

²²**Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos**

Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

Artículo 17.- Las pensiones se integrarán por la remuneración; así como por las demás prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo que le corresponda cada servidor público.

Para el año 2025, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, que determinó lo siguiente:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Siendo importante precisar que de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para **contribuir a la recuperación del salario mínimo general, considerando, por ejemplo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 m.n.) más el aumento porcentual del 5%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).**

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:

"Monto Independiente de Recuperación "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.²³

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%. DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez. Esta tesis se

²³ Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.16o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493 Tipo: Aislada

publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019²⁴

En ese contexto, debe precisarse, que, a la parte actora, le correspondían los aumentos porcentuales, del año dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2024	■
2025	■

En esa línea, atendiendo que partir del año dos mil veintitrés, la pensión otorgada era a razón de ■ esta debió aumentar conforme a lo siguiente:

ANUALIDAD DE PENSIÓN	IMPORTE DE PENSIÓN QUINCENAL MAS PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO	IMPORTE QUINCENAL QUE CORRESPONDÍA CON EL AUMENTO

²⁴ <http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.do>

²⁵ Se fijó la percepción mensual de la anualidad 2023, la cual resulta de conformidad con los recibos que obran en autos, de los periodos 01-15 de enero y 16-31 de marzo, a nombre de Josefina Fuentes Popoca, que si bien, se advierte del primer recibo citado, la percepción de ■ no obstante, con la ejecutoria de amparo 1030/2023, de la cual se desprende que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le pago a la actora, por retroactivo de las quincenas de enero, febrero y primera de marzo la cantidad de ■ se obtiene que en el año 2023, se le otorgó una pensión quincenal de ■

	PARA EL ESTADO DE MORELOS	
2024	██████████ ███	= ██████████
2025	██████████ ███ ██████████	= ██████████

Y por cuanto, a los aguinaldos atendiendo que forman parte de la pensión, y a que el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado*²⁶, dispone que debe ser pagado de forma anual a razón de 90 días de salario, lo correspondiente a la anualidad dos mil veinticuatro, toda vez que el del año que transcurre, aun no se genera el derecho, corresponde a:

AGUINALDO	90 DÍAS (3 MESES) * ██████████
2024	= ██████████

Luego entonces, atendiendo que conforme a las constancias que obran en autos, y que como anteriormente había sido descrito, del año 2024 y 2025 únicamente se aprecian los recibos siguientes:

²⁶ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

MENSUALIDAD DE PENSIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL ADEUDADO
2024	<p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>	[REDACTED]
2025	<p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>	[REDACTED]
SUMA TOTAL =		[REDACTED]
[REDACTED]		[REDACTED]

Asimismo, atendiendo a que de las constancias no se desprende cuanto fue cubierto a la parte actora por aguinaldos en el año dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas deberán acreditar en ejecución de sentencia, que en dicha anualidad le haya sido cubierto el total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que en caso de haberse cubierto un importe inferior, deberá realizarse la cuantificación correspondiente y cubrir la diferencia de importe que se advierta.

En ese sentido, las autoridades demandadas deberá cubrir las cantidades a las que fue condenada, y que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal

²⁷ Dicha operación se realiza hasta el mes de diciembre del dos mil veinticinco, tomando en consideración la fecha en la que se emite la presente, y atendiendo aproximadamente al tiempo en que se llevan a cabo los trámites correspondientes, posteriores a la emisión de la sentencia.

señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/80/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a Josefina Fuentes Popoca.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS**

ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, se cubrieron a la actora.

VII. PRETENSIONES. Ahora bien, la parte actora como pretensiones solicitó textualmente las siguientes:

" A. LA OMISION ABSTENCION Y NEGATIVA de las autoridades señaladas demandadas para dar cumplimiento íntegro al decreto pensionario de jubilación [REDACTED] publicado en el periódico Oficial "Tierra y libertad", número 5640 de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, 6ª Época, emitido y publicado en favor del promovente por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en la fracción VI, del artículo 61 de la ley orgánica municipal, mediante el cual en su cláusula TERCERA de la concesión de la pensión señalo:

"TERCERO.- La pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al Estado de Morelos, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.", sin embargo a la fecha dicho aumentos salariales, no han sido conforme a lo dispuesto por el propio acuerdo pensionatorio, si no menores, siendo la autoridad demandada omisa en el cumplimiento de su propia disposición, absteniéndose y se negándose a dar cumplimiento íntegro al decreto antes mencionado y como consecuencia de la autoridad responsable deja de cumplir en

²⁸ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

su totalidad con el referido decreto para realizar en mi favor los incrementos o aumentos porcentuales salariales otorgado al salario mínimo general vigente en los años 2023, 2024 y 2025. Por tal motivo solicito se ordene a la autoridad demandada a acatar íntegramente el decreto pensionario y como consecuencia otorgar los incrementos porcentuales a los pagos pensionarios en términos de los incrementos porcentuales otorgados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimo general Vigente en los años 2023, 2024 y 2025, sin perjuicio de los que se sigan generando y así restituir al actor del pleno goce de sus derechos pensionarios correspondientes a las prestaciones e incrementos o aumentos porcentuales al salario Mínimo General año con año decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, ya que se tratan de derechos irrenunciables y adquiridos por ser un derecho subjetivo al que tiene derecho el actor, y que por ningún mandamiento expreso de la autoridad demandada de manera indebida podrá suspender, negar, abstenerse y omitir el pago y cumplimiento de un decreto debidamente publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", salvo mandamiento judicial expreso judicial, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial
(...)

PRUEBA, CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERES GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

B. El reconocimiento y aumento de mi pensión en razón del [REDACTED] total por los años 2023 y 2024, así como el reconocimiento y aumento de mi pensión a razón del [REDACTED] por lo que respecta del año 2025. Como consecuencia de lo anterior, reclamo el pago del [REDACTED] de manera retroactiva por parte de la demandada, *salario mínimo para los años 2023 y 2024; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del [REDACTED] al salario mínimo y que como pensionado tengo derecho a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado libre y Soberano de Morelos, que respectivamente me corresponden, ello porque de manera ilegal la demandada solo me ha cubierto el [REDACTED] de dichos aumentos, por ello me adeuda el [REDACTED] por cada año respecto del año 2023 y 2024 y respecto al año 2025 el incremento del [REDACTED] de enero a la fecha y lo que siga generando.

En virtud de lo anterior la aplicación de los porcentajes antes mencionados de aumento a mi pensión, así como el pago retroactivo de la aplicación a mis quincenas, para un mayor entendimiento se realiza la siguiente tabla:

AÑO	AUMENTO SALARIAL	PENSIÓN PERCIBIDA QUINCENAL	PENSIÓN QUE DEBIÓ OTORGARSE DURANTE ESTE AÑO	AUMENTO PENSIÓN OTORGADO 4%	DIFERENCIA FALTANTE	ADEUDO RETROACTIVO
2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

C. Así también, una vez se haga la actualización de los aumentos a mi pensión de forma correcta de los años 2023 y 2024, solicito la aplicación, reconocimiento y aumento del [REDACTED] de mi pensión por el año 2025, así como el pago retroactivo de dicho aumento por parte de la demandada, aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

a razón del [REDACTED] al salario mínimo y que como pensionado tengo derecho a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado libre y Soberano de Morelos.

En virtud de lo anterior la aplicación del [REDACTED] como aumento a mi pensión durante este año 2025, así como el pago retroactivo de la aplicación a mis quincenas, para un mayor entendimiento se realiza la siguiente tabla:

AÑO	AUMENTO SALARIAL	PENSIÓN PERCIBIDA QUINCENAL	PENSIÓN QUE DEBIÓ OTORGARSE DURANTE ESTE AÑO	AUMENTO PENSIÓN OTORGADO 4%	DIFERENCIA FALTANTE	ADEUDO RETROACTIVO
2025	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Sin aumento a la fecha	[REDACTED]	[REDACTED]

Lo anterior, derivado de que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, la pensión se integrara por el salario, las prestaciones, las asignaciones el aguinaldo por tanto en un análisis breve y sistemático se entiende claramente, que los incrementos porcentuales pensionarios estaría adecuados a los incrementos salariales otorgados al salario mínimo general vigente en la zona geográfica en la que pertenecía el Estado de Morelos, que en aquel tiempo y como es de amplio conocimiento que el estado de Morelos estaba catalogado en la zona geográfica "C", por tanto, los incrementos porcentuales pensionarios deberían incrementarse en base al incremento porcentual sobre dicha zona geográfico, sin embargo como es de amplio conocimiento y hecho geográficas, la ZONA FRONTERIZA Y LA ZONA DEL RESTO DEL PAIS, unificando con ello los salarios mínimos generales para cada zona, así como sus incrementos porcentuales salariales año con año, por tanto y actualmente en el Estado de Morelos se encuentra dentro de la ZONA DEL RESTO DEL PAIS, ahora bien la Comisión Nacional de Salarios Mínimos ha decretado año con año los incrementos porcentuales, que para la zona del resto del país incluida el estado de Morelos ha decretado posterior a la publicación del acuerdo pensionario en favor del quejoso siendo los incrementos porcentuales siguiente :

AÑO	INCREMENTO
2023	[REDACTED]
2024	[REDACTED]
2025	[REDACTED]

Y por consiguiente que derivado del incremento porcentual desde el año 2023 hasta la fecha por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Abreviado CONASAMI) sin perjuicio de los subsecuentes incrementos, ha impactado en el pago pensionario original y que la autoridad responsable debería de incrementar porcentualmente el pago pensionario en favor del promovente, sin embargo, se ha negado a otorgarlos. Pagos quincenales pensionarios que la autoridad demandada debió cubrir desde el día siguiente de su publicación y en el que empezó a surtir sus efectos dicha publicación; por tanto, la autoridad responsable ha sido omisa en cumplir íntegramente el decreto pensionario debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado, ya que hasta la fecha la responsable se ha regado, abstenido, y ha sido omisa en incrementar porcentualmente mis pagos pensionarios en base a los incrementos porcentuales salariales establecidos por la CONASAMI, por lo que es

procedente que se me otorgue el pago retroactivo e inmediato de las mismas, así como los que se sigan generando, esto derivado de la vulnerabilidad de las personas adultas mayores ya que los mismos forman parte de un grupo vulnerables que merece especial protección por los órganos y autoridades del estado que su avanzada edad los coloca en una situación de dependencia familiar, al tener una condición de debilidad con respecto al resto de la población por lo que las decisiones provenientes de las autoridades del estado deben tomarse desde la perspectiva del especial interés superior de este grupo vulnerable.

Por lo tanto cuando en una controversia judicial aparezca la intervención de una persona mayor surge la obligación irrenunciable y sin distinciones jurídicamente injustificadas a cargo de todas las autoridades del estado de llevar acabo la medidas necesarias materiales y jurídicas que otorguen la mayor protección a tal grupo Social en apego a su estado de vulnerabilidad, invocándose al respecto la tesis jurisprudencial de rubro "ADULTOS MAYORES AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE, MERECE UNA ESPECIAL PROTECCION POR PARTE DE LOS ORGANOS DEL ESTADO" derivado del amparo directo en revisión [REDACTED]

Atendiendo el Principio General Jurídico que cita "CONFLICTO DE APLICACIÓN DE LA LEYES EN UNSTEL TIEMPO Y EN EL ESPACIO"; mismo que determina la existencia generadora de un derecho violando mi seguridad jurídica al debido proceso." SIC.

Por cuanto a sus pretensiones arriba transcritas, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el considerando que antecede, toda vez que fue procedente otorgar los aumentos correspondientes al año dos mil veinticuatro a razón del [REDACTED] y del dos mil veinticinco al [REDACTED].

VIII.- En cumplimiento del artículo 89, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que

²⁹ Artículo 89. ... Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa. 33 Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁰ y en el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales³¹, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I, de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

³⁰ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley; ...”

³¹ Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía. ...

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; [...]”.

Al detectarse en el presente asunto presuntas irregularidades, ya que al momento en que se realizó el estudio y análisis del presente asunto en la sentencia que se emite, respecto a los pagos que se efectuaron a la parte actora, con motivo de su pensión, se desprende la existencia de un juicio de amparo número 10/2023, radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por Josefina Fuentes Popoca, (aquí parte actora), contra actos del Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y otras autoridades, que fue resultado mediante sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el que la justicia de la unión amparó y protegió a Josefina Fuentes Popoca, para efectos de que las autoridades responsables, de manera inmediata efectuaran las gestiones necesarias a fin de **realizar el pago por concepto de retroactivo del aumento porcentual del año 2023, desprendiéndose a su vez, que del año 2019 hasta el 2023, la Tesorería Municipal autorizó el aumento porcentual a la plantilla de pensionados y jubilados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, entre ellos de la parte actora, conforme los aumento siguientes:**

AÑO	PORCENTAJE
2019	
2020	
2021	
2022	
2023	

Cuando, conforme a lo que fue expuesto, en el considerando VI del cuerpo de la presente, de conformidad al Acuerdo SM/386/08-08-18, mediante el cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la actora, artículo tercero, la cuantía de pensión se tenía que incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose esta por el salario, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 y 17 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos*³², y el segundo párrafo del artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*³³, establece que la

³²**Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos**

Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

Artículo 17.- Las pensiones se integrarán por la remuneración; así como por las demás prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo que le corresponda cada servidor público.

³³ **Artículo *66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope

cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Debiéndose tener en cuenta que, de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para **contribuir a la recuperación del salario mínimo general, considerando, por ejemplo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 m.n.) más el aumento porcentual del 5%, lo que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que eso aplicara como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), entre ellos el de pensiones.**

Ello tomando en cuenta, el criterio contenido en la tesis bajo el rubro siguiente:

***“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN “MIR”.
ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE
OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS***

los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.³⁴

Además, en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019³⁵

En ese contexto, a la parte actora, le correspondían a su pensión los aumentos porcentuales, del año 2019 al 2023 los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2019	██████████
2020	██████████
2021	██████████
2022	██████████
2023	██████████

Por lo que es inconcuso que existe exceso de pago conforme a los aumentos que le fueron aplicados a la pensión, en específico en los años 2009 y 2020, sin que se advierta justificación legal alguna para haber aplicado en dichas anualidades el porcentaje del ██████████, por tanto, se aprecia el pago en demasía conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

Evolución de Pensión 2018–2025

³⁴ Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.16o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493 Tipo: Aislada

³⁵ <http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.do>

Último salario en activo (conforme a CFDI): \$ [REDACTED]

Salario como pensionado a razón del 75%: [REDACTED]

La pensión se publicó en el periódico oficial de fecha 03 de octubre de 2018.

Año	Incremento % conforme a la plantilla expedida por Tesorería Municipal	Pensión base anterior	Aumento aplicado	Total, mensual estimado conforme a la plantilla expedida por Tesorería Municipal	Incrementos porcentuales que debieron aplicarse conforme a lo establecido por los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.	Pensión que debió otorgarse conforme a los incrementos reales.	Diferencias mensuales.
2018	N/A	[REDACTED]	N/A	[REDACTED]	N/A	[REDACTED]	N/A
2019	16.21%	[REDACTED]	\$1,819.00	[REDACTED]	5%	[REDACTED]	[REDACTED]
2020	16.21%	[REDACTED]	\$2,113.86	[REDACTED]	5%	[REDACTED]	[REDACTED]
2021	4%	[REDACTED]	\$606.17	[REDACTED]	6%	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	4%	[REDACTED]	\$630.42	[REDACTED]	9%	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	4%	[REDACTED]	\$655.63	[REDACTED]	10%	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	6%	[REDACTED]	\$1,022.79	[REDACTED]	6%	[REDACTED]	[REDACTED]
2025	6.5%	[REDACTED]	\$1,174.50	[REDACTED]	6.5%	[REDACTED]	[REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por tanto, se advierte una probable trasgresión al artículo 6, fracciones I, II y VI, de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, que establece lo siguiente:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

[...]

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

[...].”

En esa línea, se estima que se pudiera actualizar alguna de las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 270; fracciones III y X del artículo 271 y fracciones III y III del artículo 279, todos del Código Penal para el Estado de Morelos, que a la letra indican:

“ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes: I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla; II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

[...]

*ARTÍCULO *271.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:*

[...]

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 268 por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;

[...]

X. Autorice el cobro de sueldo, compensación o retribución, a algún servidor público, cuyo monto sea mayor al aprobado en el presupuesto de egresos estatal o municipal, excepto en los

siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo calificado o especializado de la función encomendada, siempre que en cualquiera de ambos casos el monto no exceda la mitad de la remuneración asignada al Presidente de la República de conformidad con el presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente.

ARTÍCULO *279.- Comete el delito de peculado:

[...]

II. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal, y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, y

III. El servidor público que, por culpa, descuido, negligencia, falta de previsión, de cuidado o por impericia, efectúe, autorice, o de cualquier forma participe, permita o genere condiciones para la distracción de su objeto de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, que por razón de su cargo hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.”.

De ahí, que se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes, al existir probables conductas que pudieran implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos o de otros implicados al causar perjuicio en el capital del Municipio de Jiutepec, Morelos; excedente monetario que debería ser resarcido por los involucrados que resultaran ser responsables, o en su caso realice las observaciones pertinentes.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:

Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁶. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio únicamente respecto al acto impugnado consistente en la omisión de incrementar su pensión del año 2023 a razón del ██████ conforme al aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al haber sido materia de otro juicio, de conformidad con lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia.



TERCERO. – Se acredita la omisión reclamada por la parte actora a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; Presidente Municipal y Tesorero Municipal, pero resulta parcialmente de conformidad con lo resuelto en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Las autoridades demandadas deberán cubrir las cantidades a las que fueron condenadas, y que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/80/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a Josefina Fuentes Popoca.

QUINTO.- Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

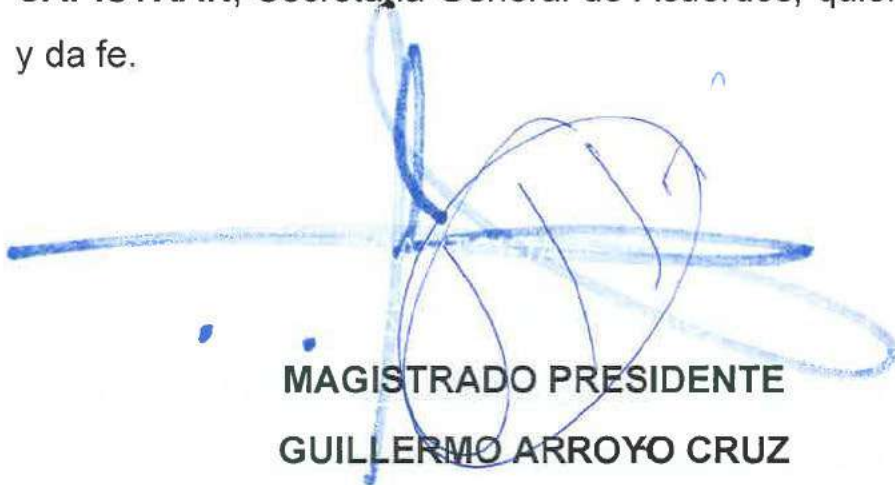
SEXTO.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Morelos, para que de ser procedente realice la investigación correspondiente o en su caso realice las observaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el último considerando de la presente resolución.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia³⁶ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

³⁶ De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

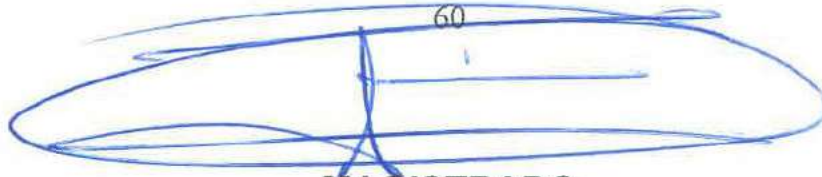


**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

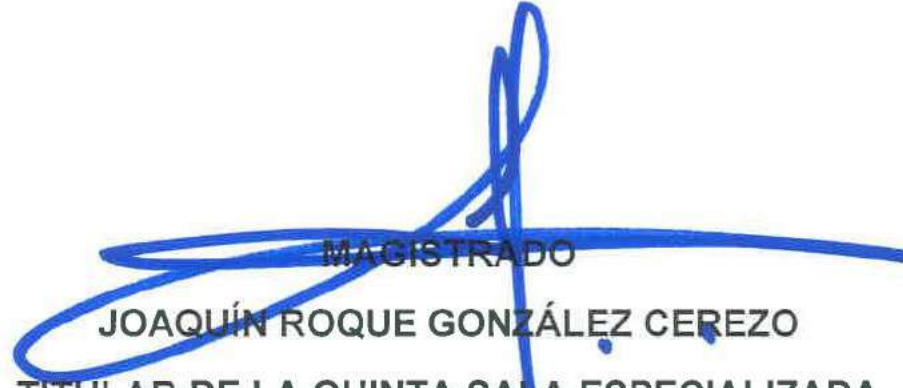
60



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

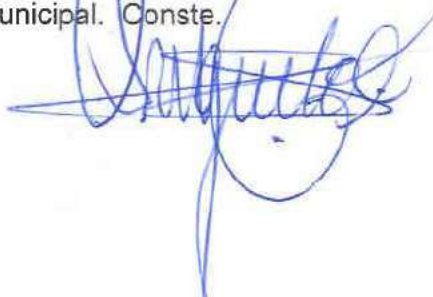


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/80/2025**, promovido por Josefina Fuentes Popoca, por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; Presidente Municipal y Tesorero Municipal. Conste.

 MKCG



ESP.